

X. Méritos preferentes.

Con independencia absoluta del requisito indispensable de que el aspirante haya sido declarado apto, se considerarán méritos para tener derecho a estas plazas los siguientes:

- 1.º Ser huérfano absoluto.
- 2.º Ser pensionista de orfandad.
- 3.º Ser hijo de pensionista de invalidez.
- 4.º Ser hijo de titular de familia numerosa.
- 5.º Además de los anteriormente especificados, los interesados podrán alegar, en sus instancias aquellas otras circunstancias que estimen puedan ser de interés a su derecho.

XI. Adjudicación de becas.

A) Para mutualistas.—Por los Organos correspondientes del Mutualismo Laboral, que lo comunicará al Servicio de Universidades Laborales y a los interesados.

B) Para no mutualistas.—Por el Delegado del Servicio, que lo comunicará a los interesados o Entidades.

XII. Calendario.

- 1.º Presentación de instancias.—Hasta las dieciocho horas del día 16 de octubre próximo.
- 2.º Selección previa.—Del 17 al 20 siguientes.
- 3.º Notificación a los interesados de que han sido seleccionados para examen.—Del 21 al 25 siguientes.
- 4.º Exámenes.—Entre el 27 y el 30 del propio mes.
- 5.º Notificación de aptitud.—Del 2 al 4 de noviembre de 1961.
- 6.º Adjudicación de becas.—Del día 4 al 7 siguientes.
- 7.º Notificación a los interesados.—Del 9 al 11 del propio mes.
- 8.º Comienzo del curso.—El día 15 de noviembre de 1961.
- 9.º Duración del curso.—Ciento ochenta días lectivos como mínimo.

21 de septiembre de 1961.—El Director general, M. Amblés.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1810/1961, de 22 de septiembre, por el que se conceden determinados beneficios para la instalación de un tren de laminación por «U. N. I. N. S. A.», declarada de interés nacional.

«Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» y «Fábrica de Mierces, Sociedad Anónima», a través de la Entidad «Unión de Siderúrgicas Asturianas, S. A.» (U. N. I. N. S. A.), llevarán a cabo la instalación de un tren de laminación en Gijón autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, habiéndose declarado dicha instalación de «interés nacional» por Decreto de trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, a efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios.

Simultáneamente solicitaron la aplicación de otros beneficios previstos para las industrias de «interés nacional» en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y otorgados de modo genérico para la industria siderúrgica por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

Cumplidos los trámites señalados en las disposiciones vigentes, especialmente en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Reglamento para su aplicación de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, y teniendo en cuenta el interés que para la economía nacional representa la instalación del citado tren de laminación, que ha de permitir lograr una mejor coordinación en la producción siderúrgica en la zona asturiana, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Declarada de «interés nacional» por Decreto de trece de abril de mil novecientos sesenta y uno, a los fines de expropiación de los terrenos necesarios, la instalación

en Gijón de un tren de laminación que fué autorizada por la Dirección General de Industria con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta, se amplía aquel beneficio con los que corresponden a la industria siderúrgica especificados en el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y que serán aplicados a dicha instalación a construir por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.», «Sociedad Industrial Asturiana Santa Bárbara, S. A.» y «Fábrica de Mierces, Sociedad Anónima», a través de «Unión de Siderúrgicas Asturianas» (U. N. I. N. S. A.)

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones sobre el particular, se conceden a dicha industria siderúrgica por un período de cinco años los siguientes beneficios:

a) Exención total de los derechos de Aduanas y reducción de un cincuenta por ciento del derecho fiscal a la importación de la maquinaria, accesorios y utillaje objeto de importación.

b) Reducción del cincuenta por ciento en los Impuestos de Derechos reales y Timbre y en el Impuesto sobre Sociedades, así como el de Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios.

c) Reducción del cincuenta por ciento en toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

Artículo tercero.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación de los beneficios concedidos y de su más exacto cumplimiento, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse por incumplimiento de las cláusulas especificadas, por renuncia a los mismos, por liquidación, o por cese de actividades antes de los cinco años, y se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—La Dirección General de Industria asesorará al Ministerio de Hacienda sobre los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de la industria a que se refiere este Decreto.

Artículo sexto.—La intervención del Estado prevista en el artículo tercero de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve se regulará oportunamente por la Dirección General de Industria, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo séptimo.—Por la Dirección General de Industria se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Oviedo por la que se señalan lugar, día y hora para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos y bienes que se citan, afectados por la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV., entre Ujo y Avilés, de la Empresa Nacional de Electricidad, S. A.

Por Decreto de 18 de mayo de 1961 se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones forzosas que se efectúen a favor de las instalaciones de la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., ya declaradas de «interés nacional». De acuerdo con lo que dispone el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, se han señalado por esta Delegación los días 23 y 24 del mes de octubre actual para el levantamiento sobre el terreno de las actas previas a la ocupación de los terrenos y bienes afectados, que figuran en la relación que a continuación se inserta.

Por tanto, se advierte a los indicados propietarios, así como a los representantes de la Empresa solicitante, Autoridades municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir a los expresados actos, que deberán constituirse en los predios citados los días y horas que se señalan y que podrán hacer uso de los derechos que se especifican en el artículo 52 de la citada Ley.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 2 de octubre de 1961.—El Ingeniero Jefe, José María Salvadores.—7869.